

tienen como cismaticos á los sacerdotes que están dispuestos á absolver á los que han prestado el juramento, que el conflicto de las opiniones se aumenta causando en los ánimos mayor confusion; nadie puede llevar á mal que esponga cuanto conduzca á ilustrar el ánimo de los fieles de Jesucristo, entregados por sus propios pastores á luchar consigo mismos entre sus deberes como ciudadanos que están sujetos á las leyes seculares, y como fieles á los sagrados cánones de la Iglesia católica.

El asunto exige tratarse con toda claridad, y esta depende del orden en el método. Dividire, pues, en artículos las controversias que voy á dilucidar.

Tomando la pluma para presentar á todo buen católico especialmente á los señores sacerdotes, las reflexiones canónicas y morales á que en el libro de la conciencia dan lugar los decretos y circulares de los señores obispos, sobre el juramento constitucional. Inclínase por carácter y hábito á guardar silencio y á conservar en todas líneas una posición insignificante; apartar entre sus pensamientos como escritor público, todo lo que sea un sacrificio de la conciencia á Dios y al bien de su santa Iglesia. Si en el mundo mucho que se ha escrito acerca de tan delicada materia hubieran sido tratados concienzudamente los puntos que mas interesan á la tranquilidad y paz de las conciencias, y á conciliar la unidad de la doctrina religiosa que tanto aman los mexicanos en su individualidad, yo permánecría mudo porque no habría necesidad de que hablase. Mas al ver que los señores obispos callan, que á sus circulares se da diversa inteligencia práctica, que la libertad de conciencia que la absolución constitucional se hace punto de controversia, que la absolución sacramental se niega aun en artículo de muerte, que se



Y con igual franqueza declaró al mismo Pilato: no tendréis potestad alguna sobre mí, si no lo hubiere dado de arriba. No habréis potestad sobre mí, si no lo hubiere dado de arriba. Ciertamente es que la sagrada humanidad del Señor no puede estar sometida mas que á Dios que la sustenta. Porque en Jesucristo no hay mas de una sola Persona. La Persona que es Jesucristo, esto es el Verbo hecho carne. Mas se sometió á un juez gentil para darnos este ejemplo de obediencia y obediencia. A los santos Apóstoles declarando que no hay poder alguno que no venga de Dios (2) y siendo de Dios, es ordenado. La independencia del que es el poder público no autoriza la insubordinación y desobediencia, que son necesariamente de ordenadas. Por esto aun á los príncipes gentiles prestaban

ARTÍCULO PRIMERO.

¿Cuál es la fuerza legal de los decretos episcopales?

Jesucristo, príncipe de la paz, no pudo sin desconocerse á sí mismo, dar á los Apóstoles un poder omnímodo, despótico y arbitrario. *Como me envió el Padre, así yo os envío á vosotros*, (1) les dijo; y de estas palabras se deduce con evidencia que los Apóstoles no pudieron tener mas poder espiritual que Jesucristo, porque resultaría el absurdo de que los discípulos fueran superiores al Maestro y los delegados tuviesen mayores facultades que el delegante. Jamas Jesucristo se atribuyó facultades del orden secular, no quiso ni aun servir de árbitro entre dos hermanos para dividirles su herencia, dando por razon que no era juez ni tenia facultades de divisor. *Quis me constituit iudicem aut divisorem inter vos?* (2). A Pilato confesó francamente que era Rey pero no secular ni de este mundo, cuyo poder se sostiene por la fuerza física de los ejércitos, y así le dijo: "si mi reino fuese temporal de este mundo, mis soldados habrían peleado por mí para no ser entregado á los judíos." (3)

(1). Joan 20 21.

(2). Luc. 12 14.

(3). Joan 18 36.

(1). Joan 18 11.
(2). Ad Rom. 13.

Y con igual franqueza declaró al mismo Pilato: no tendrias potestad alguna sobre mí, si no te hubiera dado de arriba: *non haberes potestatem adversus me ullam nisi tibi data fuisset desuper.* (1). Ciertamente es que la sagrada humanidad del Verbo no puede estar sometida mas que á Dios que la asume, porque en Jesucristo no hay mas de una sola Persona

Divina que es Jesucristo, esto es, el Verbo hecho hombre. Mas se sometió á un juez gentil para darnos este ejemplo de sumision y obediencia al poder público, ejemplo que siguieron los santos Apóstoles declarando que no hay poder alguno que no venga de Dios, (2) y siendo de Dios, es ordenado. La indignidad del que ejerce el poder público no autoriza la insubordinacion y desobediencia, que son necesariamente desordenadas. Por esto aun á los príncipes gentiles prestaron obediencia los Apóstoles, y á su ejemplo todos los cristianos, declarando en términos formales San Pablo que son ministros de Dios los Soberanos y supremos magistrados y que se les debe obedecer no solo por temor del castigo sino *en conciencia*.

Y si los Apóstoles se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares, los obispos que no tienen mayores facultades y preeminencias que aquellos de quienes son sucesores, no pueden eximirse de esa sujecion y obediencia. De esto se sigue necesariamente que no tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el soberano. Luego los decretos episcopales tienen esta primera limitacion, á saber: que no se extienden á los asuntos políticos y temporales. Son, pues, nulos y de ningun valor los decretos episcopales derogatorios de las leyes civiles. Son subversivos del orden público, y siendo una verdadera usurpacion de soberanía, tan lejos están de obligar en conciencia,

(1). Joan 18 11.
(2). Ad Rom. 13.

(1). Joan 18 11.
(2). Luc. 12 11.
(3). Joan 18 36.

que es pecado mortal obedecerlos.—Mas claro: no pueden darse dos obligaciones de conciencia contradictorias, porque esto es imposible. Por esto los fieles que en conciencia están obligados á obedecer á sus pastores y á sus príncipes seculares deben distinguir los preceptos de una y otra potestad. A los obispos se debe obediencia en materias espirituales, y á los príncipes en las políticas y seculares.—De estos principios se deduce que al príncipe corresponde exigir la obediencia á la Constitucion política y no á los obispos.

Luego en conciencia se debe obedecer la ley que manda el juramento de la Constitucion. Luego en conciencia no se deben obedecer los decretos episcopales que mandan no jurar la Constitucion.

ARTICULO SEGUNDO.

¿Corresponde á los obispos declarar cuáles leyes son ilícitas?

Demos otro paso en la investigacion de la verdad.—Queda demostrado que el poder de los Apóstoles no es mayor que el de Jesucristo, que no es omnímudo, despótico y arbitrario. Está reducido al orden puramente espiritual, y aun en su ejercicio no puede ser arbitrario, porque todo lo arbitrario es despótico, conduce al desorden; y las cosas de Dios son ordenadas: *quæ aulem sunt à Deo ordinata sunt.* (1). Es un principio reconocido por Teólogos, Juristas y Filósofos que las esencias de las cosas son inmutables; y así lo

(1). Ad Rom. 13.

que es esencialmente malo en lo moral no puede ser bueno, aunque sí lo que no es malo puede serlo por causa de su prohibición. Pero en materias de moral hay muchos puntos de controversia sobre su licitud ó ilicitud, y á esto se debe el que haya tantas opiniones. Los Apóstoles en estas materias dejaron á los fieles en libertad para seguir el dictámen de su propia conciencia. Un ejemplo ilustre nos da San Pablo en la cuestion de conciencia agitada en su tiempo, á saber: si era lícito á los fieles comer viandas que los gentiles habian ofrecido á los ídolos.—Esto basta para conecer que los obispos en fuerza de su apostolado no tienen facultades para fijar los casos de conciencia é inspirar su propia opinion á los fieles, imponiéndoles precepto de seguirla bajo de pecado mortal. El Apóstol San Pablo proclama la *libertad de opinion unusquisque in suo sensu abundet* (1).—Haciendo aplicacion de estos principios al juramento de la Constitucion, siendo un punto de opinion, es fuera de duda que la de los señores obispos, por respetable que sea, no puede elevarse al rango de decreto obligatorio en conciencia bajo de pecado mortal.—Por otra parte, si los obispos pudiesen declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, es claro que serian legisladores universales, porque todas las leyes son la regla de los actos humanos, que son por precision objeto de la moral. Hé aquí un arbitrio para traspasar la órbita espiritual, ó mejor dicho, para declarar que no hay ley alguna que no sea del órden espiritual, porque es lícita ó ilícita; y siendo del resorte de la autoridad espiritual declarar la licitud ó ilicitud de los actos humanos, es consecuencia que fije las reglas lícitas que son las leyes. Luego los obispos en fuerza de su Apostolado serian los legisladores universales. De este modo tendrian mayores facultades que los Apóstoles: lo que es un manifiesto absurdo. Es por lo mismo evi-

(1). Ad Rom. 14, 5.

dente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, él es el único responsable ante Dios, y por esto declara por Isaías su anathema contra los injustos legisladores, *ve qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt*. (1). Luego si la ley mejicana manda el juramento de la Constitucion y ésta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador; mas los obispos carecen de facultad para enmendarle la planilla por decretos en contrario. Por esto siendo la guerra un manantial de injusticias y desórdenes, solo el soberano que la decreta es responsable ante Dios, y sería un fenómeno jamas visto un decreto episcopal que declarase ilícito hacer la guerra y tomar las armas. Este ejemplo por sí solo basta para esclarecer esta cuestion moral.

ARTICULO TERCERO.

¿Son por lo menos sostenibles en el órden canónico y penitencial los decretos episcopales que prohíben el juramento de la constitucion?

Tengo el sentimiento de declarar que tales decretos son aun mas contrarios á los cánones en la sustancia y en la forma, que repugnantes á las leyes civiles.—En efecto ante éstas podian sostenerse como una opinion de conciencia de los Pastores manifestada á sus diocesanos. Mas en el órden canónico *id. possumus quod de jure possumus*, solo puede el Obispo lo que puede válida y lícitamente. Para esclarecer este punto examinaré 1.º si esos respetables decretos son válidos, 2.º si son lícitos.

(1). Isaías 10.

No son ni pueden ser válidos, 1.º porque se oponen al derecho canónico general de la Iglesia católica. 2.º Porque usurpan las facultades del Sumo Pontífice.—No son lícitos, 1.º porque son injustos, despóticos é inducen al pecado, 2.º porque imponen una pena canónica sin misericordia por un pecado artificial.

Para proceder con método veamos lo que dicen los Sres. Obispos. (1). “Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la constitucion federal, —y visto en ella varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia católica, y estando prevenido en el último, que sea jurada con la mayor solemnidad en toda la República; declaramos que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos por ningun título ni motivo alguno jurar lícitamente esta constitucion. . . . disponemos que por nuestra secretaría se diga á todos los párrocos para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles, que no es lícito jurar la constitucion. . . . que cuando los que hubieren hecho el juramento de la constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores en cumplimiento de su deber han de exigirles *préviamente* que *se retracten* del juramento que hicieron, que esta retractacion sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ó por personas notoriamente autorizadas por él para que lo hagan á su nombre.”

El tenor de este decreto legislativo no solo deroga la misma constitucion política de la República, ordenando lo contrario de lo que ésta dispone: (ya de esta usurpacion del poder soberano se trató en los artículos antecedentes) sino tambien deroga las constituciones de los Sumos Pontífices Nicolás III y Gregorio XIII que como cánones generales de la Iglesia católica están insertas en el cuerpo del derecho canónico, aquella en el cap.

(1). Esta es la declaracion del Ilmo. Sr. Munguía. Se me ha asegurado que es igual la del Ilmo. Sr. Arzobispo.

1.º tit. 11 de *Jurejurando* del Sesto de las decretales, y está en el mismo título del Séptimo de las decretales. Basta á los juristas hacer el cotejo para confesar que solo un fatal olvido de estas disposiciones canónicas pudo comprometer á los señores Obispos á derogarlas, haciendo declaraciones contra su letra y espíritu. Pero en obsequio de las personas que no tienen Cuerpo de Derecho, copio la sustancia de aquellas resoluciones pontificias.

Nicolas III en su constitucion dada en Roma el año de 1278 habla del juramento de observancia de los estatutos ya eclesiásticos, ya seculares que prestan tanto los prelados y canónigos, como las potestades seculares: observa que algunas veces en tales estatutos se contienen artículos *ilícitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica*: declara que el juramento no puede referirse á estos y que tal debe ser la intencion de los que prestan el juramento; y si por ignorancia se refiere su intencion á tales artículos, no por eso quedan obligados á ellos aunque sea general la fórmula del juramento, el cual solo obligará respecto de lo lícito, de lo posible, y de lo que no sea opuesto á la libertad eclesiástica. “Talia juramenta ea intentione faciendi vel facta, ut etiam illícita vel impossibilia seu eclesiasticæ libertati obviantia observentur (cum etiam cum tali intentione præstari non possint absque Divinæ Majestatis offensa) decernimus in hujusmodi illicitis, impossibilibus, seu libertati eclesiasticæ obviantibus non servanda. . . . ad observanda licita, possible, et non obviantia libertati eclesiasticæ jurantium referri debet intentio. Declaramus quoque, juramenta sub *hujusmodi generalitate* qualitercumque et sub qualicumque verborum forma prestita vel prestanda, ad licita, possible et non obviantia libertati eclesiasticæ *tantum extendi*: ipsosque jurantes ad alia per præstatiomen juramenti hujusmodi non teneri.”

Por estas formales frases se vé que todo juramento de observancia de leyes ó estatutos, está restringido por el mismo de-

recho general de la Iglesia á lo puramente lícito, practicable y no contrario á la libertad eclesiástica: por esto obliga el juramento en todo lo lícito de los estatutos.

Mas los decretos episcopales declaran absolutamente en todo y para todo ilícito el juramento de la constitucion mejicana, solo porque en concepto de los señores Obispos contiene *algunos artículos contrarios á la institución, doctrina y derechos* de la Iglesia. De este modo derogan la constitucion del Papa Nicolas. Yo pregunto á cada uno de los fieles, ¿los Obispos son superiores á los Papas, son á lo menos sus iguales en la potestad de jurisdiccion? Todos los católicos confiesan que los Obispos están sujetos al Romano Pontífice, y están en obligacion de conciencia de obedecer sus decretos, mayormente si son cánones generales para toda la iglesia. Luego en oposicion de un decreto episcopal con otro del Romano Pontífice, es indudable que debe observarse éste y no aquel. Así es evidente que el juramento contitucional es válido, es lícito y obliga en la sustancia de su objeto, porque los señores Obispos no dicen que *todos los artículos* de la constitucion son ilícitos, sino *algunos*, aunque no los designan. Si estos Ilmos. Pastores se hubieran limitado en sus circulares á recordar este cánón general de la Iglesia, habrian llenado sus deberes con facilidad, habrian salvado su propia conciencia y la de sus diocesanos, y no habrian dado origen á tantos escándalos que ha sufrido la Iglesia mejicana. ¡Fatal olvido de las disposiciones canónicas! pero él no da valor á los decretos episcopales, porque la ignorancia del derecho no favorece. (1) Luego ante el derecho canónico no tienen fuerza los decretos que nulifican el juramento de la constitucion mejicana, de un *modo absoluto* so pretexto de algunos artículos contrarios á la *institucion doctrina y derechos* de la Iglesia. Son tambien nulos porque usurpan las facultades pontificias. El que deroga la ley del

(1). Reg. 13 Juris in 6º

superior usurpa sus facultades: *illius est tollere cujus est condere*. El Papa Nicolas dijo: "valga el juramento de observancia de estatutos cualesquiera, en todo lo lícito;" los señores Obispos dicen: "tal juramento es ilícito, la contitucion mejicana no puede jurarse." Pero no es esto lo mas. En esta clase de juramentos hay que observar quienes juran, qué es lo que se jura y en favor de quienes se jura. Bajo de estos tres aspectos el juramento de la Constitucion mejicana está reservado al Papa por confesion de todos los teólogos y juristas.—El juramento es en materia gravísima, por que lo es la forma y sistema de gobierno de una nacion. El juramento es prestado por todas las personas que ejerzan el mando supremo, medio, é ínfimo en la República. El juramento es prestado en favor del Pueblo Soberano por todos los que gobiernan y administran en su nombre. Luego solo el Papa puede relajar tal juramento. (1) Puede consultarse cualquiera canonista y los que solo hayan estudiado el Larrága, pueden ver en su tratado de juramentos estas formales cláusulas. "Tambien son reservados al Papa los juramentos de varones, insignes, v. g. los juramentos que hacen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueses, Condes especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal." Luego el Presidente de la República, Diputados, Gobernadores, Magistrados, gefes y demas autoridades de la federacion y de los Estados, están comprendidos en esta doctrina. Sin embargo, los decretos episcopales no distinguen: á todos obligan á *retractar* el juramento: ¡especie inaudita! porque los juramentos no se retractan: se irritan por los que tienen facultad dominativa, se relajan por el Papa, se condenan por la parte á cuyo favor se prestan, quedan sin efecto en lo posible é ilícito; pero jamas se retractan, porque Dios no es juguete: á su Divina Magestad jamas puede decirse,

[1]. Véase á Gonzalez Telles, comentario al cap. 1º de Jurejurando de las Decretales; y á Tomas Sanchez, Preceptos del Decálogo, lib. 3, cap. 14.

“ya no os pongo por testigo.” Hay, pues, en la parte preceptiva de los decretos episcopales esa anomalía *de obligar á la retractacion* del juramento, como si este fuese alguna proposición ó doctrina herética ó impía. Mas entendiendo que por tales frases se entiende la invalidacion ó relajacion del juramento constitucional, es fuera de duda que los decretos episcopales han atacado las reservas pontificias, poniendo en tortura la conciencia de los fieles que saben toda la fuerza obligatoria de un juramento. Luego tales decretos ante el derecho canónico no tienen fuerza para obligar la conciencia, por usurpar las facultades del Supremo Pastor de la Iglesia.

Demostrada su nulidad paso á demostrar su ilicitud.—El que manda un acto que el derecho canónico invalida, manda un acto ilícito porque en el fuero interno no pueden hermanarse los actos sacramentales invalidos con su licitud. Se trata del sacramento de la penitencia: y como un requisito para acercarse á él, exigen los decretos episcopales la formal y pública retractacion del juramento constitucional. Es decir se exige faltar á la ley secular que tambien obliga en conciencia. Se exige faltar á la declaracion del Papa Nicolas, porque el juramento debe retractarse *en todo*. Se exige declararse á un penitente libertado por sí mismo de su obligacion de cumplir el juramento de observancia, cuando todos los sábios en teología y derecho declaran que solo el Papa puede relajar un juramento, y relajarlo con causa justa y sin daño de tercero, que en el caso es el pueblo, cuyas garantías y derechos afianza la observancia de la constitucion, prometida por ese juramento *solemne*. Los juristas dicen que los Obispos solo pueden sobre el juramento lo que pueden sobre votos; y solo tienen autoridad sobre los simples y no sobre los solemnes. Luego la retractacion es ilícita, y si lo es, inducen á pecado los decretos episcopales: son despóticos porque sin previa audiencia obligan á la retractacion absoluta y pública, y la exigen so pena de no ser admitidos al tribunal de la penitencia. “Los

confesores, dice la circular, en cumplimiento de su deber han de exigirles *previamente* que se retracten del juramento que hicieron.” Si la circular dijera que los penitentes se arrepintiesen de haber jurado y quedasen entendidos de que no debian de observar el juramento en lo que se opusiera á la *institucion doctrina y derechos* de la Iglesia, se acercaría la circular á lo dispuesto por el derecho canónico; mas exigiendo no el arrepentimiento sino la formal y pública *retractacion del juramento*, se opone á la declaracion del Papa Nicolas y todavia mas á la de Gregorio XIII. Su Constitucion exige un exámen detenido que reservo para el artículo siguiente. Para concluir el presente baste observar que tienen razon los confesores en creer que la retractacion es acto previo á la confesion, es una *condicion sine qua non*. ¡Dios de misericordia, no la niegues en tu recto y eterno tribunal á los Prelados que no la tienen con sus ovejas! Tú has dicho: *bienaventurados los misericordiosos por que ellos alcanzarán misericordia*. Y los que no tienen misericordia ¿serán bienaventurados? Estas reflexiones son tremendas para los señores sacerdotes. Qué cuenta darán á Dios del no uso de la facultad de perdonar los pecados? Para que lo comprendan en su sano criterio, propongo á su meditacion el siguiente

ARTICULO CUARTO

¿Es valida y licita la absolucion sacramental que los sacerdotes dieran á los que han jurado la constitucion y no retractan el juramento?

He aquí el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse afirmativamente en sus dos partes. Es válida la absolucion sacramental. Lo es,